

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1622

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00240-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Bernardo Benjamín Valencia
Demandados: Fredy Alberto Valderrama Quilindo, William José Hormiga Quilindo, Carlos Arturo Valencia Quilindo y Herederos Indeterminados de la causante Amparo Quilindo Martínez.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el once (11) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el señor BERNARDO BENJAMIN VALENCIA a través de apoderado judicial, por observar defectos formales que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido presenta escrito subsana los numerales 2°, 4° y 5° de la demanda, en cuanto opta por el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P; aporta los registros civiles solicitados e informa el correo electrónico del demandante y del demandado CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO, manifestando así mismo que respecto de los demás demandados y testigos desconoce la dirección electrónica para notificación.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto de los numerales 1°,3, y 6 veamos porque: En cuanto al numeral 1°, se requería dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, sin embargo, el apoderado a pesar de remitir copia de la guía de mensajería por la empresa Interrrapidisimo a las direcciones físicas de los señores FREDY ALBERTO VALDERRAMA y WILLIAM JOSE HORMIGA, no lo hace respecto del demandado CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO, así como tampoco

aporta constancia de remisión de la demanda al correo electrónico de este último a pesar de contar con dicho canal digital, aunado a ello, tales envíos no registran nota de recibido y solo dicen contener notificación, descociendo el despacho que documentos fueron los remitidos a los demandados. Se aclara igualmente, que se anexan copias de envió en forma física por la citada empresa, pero a los señores LUCILA ANACONA de ANACONA y JOSEFINA IMBACHI, personas que figuran como testigos en la demanda a quienes por ley no corresponde notificar de la demanda.

En relación al numeral 3°, atinente al poder otorgado al apoderado que debía tener nota de presentación personal del poderdante o en su defecto provenir del correo electrónico del actor y ser remitido al email del abogado, no fue corregido, no obstante manifestar haberse enviado mediante mensaje de datos.

Finalmente, respecto del numeral 6°. si bien se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica de unos de los demandados, no allega las correspondientes evidencias, tal como lo exige la normatividad vigente (Art. 8 Inc. 2 del Dto. 806 de 2020) situación que se encuentra correlacionado con la falta de remisión de la notificación de la demanda al correo electrónico del demandado.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados de manera completa y en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO. - **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La presente providencia se notifica por estado No. 138 del día 27/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c2a051cd56053d4bc17ed8bbb480a9a98c337af41ce91e01d457b4ace67b4d

Documento generado en 26/08/2021 10:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>